

RESEÑA LEGISLATIVA

Disposiciones de la Unión Europea Año 2012^(*)

I. ASUNTOS GENERALES, FINANCIEROS E INSTITUCIONALES

En lo que se refiere a los asuntos generales de la Unión Europea, en el primer trimestre de 2012 cabe destacar una modificación del Reglamento (UE) n° 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la iniciativa ciudadana, por el que cambia el número de firmas requeridos en algunos Estados miembros para presentar esta iniciativa, así en el caso concreto de España, de las 37.500 firmas inicialmente previstas, se pasa a las 40.500 (DOUE L 89, 27.03.2012, p. 1). Este cambio es consecuencia de la modificación en la composición del Parlamento Europeo, por el Protocolo por el que se modifica el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 263 de 29.9.2010, p. 1), que entró en vigor el 1 de diciembre de 2011.

En cuanto a los asuntos financieros de la Unión Europea, se adoptan decisiones relativas a la revisión de los límites previstos en los artículos 157, letra b), y 158, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 23 42/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 43) y al nombramiento de los miembros del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DOUE L 26, 28.01.2012, p. 30). También se modifica el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera en relación con el marco financiero plurianual para cubrir las nuevas necesidades de financiación del proyecto ITER (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 12).

Respecto a las movilizaciones de los distintos Fondos de que dispone la UE, se decide la movilización del Instrumento de Flexibilidad, que se utilizará para complementar la financiación de la Estrategia Europa 2020 y para el Ins-

(*) Subsección preparada por Lucía MILLÁN MORO. Comprende disposiciones generales publicadas en el DOUE, series L y C, durante el 1^{er} cuatrimestre de 2012.

trumento Europeo de Vecindad y Asociación (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 10), así como la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, respecto al que España presentó una solicitud de movilización del Fondo con respecto a una catástrofe ocasionada por un terremoto (Lorca, en Murcia); e Italia presentó una solicitud de movilización del Fondo con respecto a una catástrofe ocasionada por inundaciones (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 14). También es objeto de reiteradas movilizaciones el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización a solicitud EGF/2011/005 PT/Norte-Centro Automotive de Portugal (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 11), a solicitud EGF/2011/002 IT/Trentino-Alto Adige/Südtirol-Construcción de edificios, presentada por Italia (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 15) y a solicitud EGF/2009/019 FR/Renault, presentada por Francia (DOUE L 6, 10.01.2012, p. 5).

En estos asuntos financieros, finalmente se adoptan tres recomendaciones por el Consejo, por las que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2010 (DOUE L 55, 29.02.2012, p. 32), del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2010 (DOUE L 55, 29.02.2012, p. 33) y del Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED) para el ejercicio 2010 (DOUE L 55, 29.02.2012, p. 34).

En relación con los asuntos institucionales también hay novedades en este primer cuatrimestre, y así la Comisión va a celebrar Protocolos de cooperación entre la Comisión Europea y el Comité Económico y Social Europeo (DOUE C 102, 5.04.2012, p. 1) y entre la Comisión Europea y el Comité de las Regiones (DOUE C 102, 5.04.2012, p. 6). Y el Presidente de la Comisión Europea adoptará una decisión sobre la función y el mandato del Consejero Auditor en determinados litigios comerciales (DOUE L 107, 19.04.2012, p. 5).

En el Consejo Europeo, se decide la reelección del primer Presidente del mismo, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Sr. Herman Van Rompuy para el período comprendido entre el 1 de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2014 (DOUE L 77, 16.03.2012, p. 17).

En cuanto a la Institución Tribunal de Justicia, se modifican las Instrucciones al Secretario del Tribunal General (DOUE L 68, 7.03.2012, p. 20) y se adoptan Instrucciones prácticas a las partes en los procedimientos ante el Tribunal General (DOUE L 68, 7.03.2012, p. 23).

En el Tribunal de Cuentas, ante la conclusión del mandato del Sr. Juan Ramallo Massanet, se nombra miembro del Tribunal de Cuentas para el período

comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2018 al Sr. Baudio Tomé Muguruza (DOUE L 55, 29.02.2012, p. 18).

El Comité de las Regiones también va a experimentar cambios en su composición, y así se nombran a dos suplentes españoles del Comité de las Regiones, al Sr. Esteban Mas Portell, Delegado del Gobierno de las Illes Balears en Bruselas (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 20) y a la Sra. María Isabel Nieto Fernández, Secretaria Técnica de Acción Exterior de la Junta de Extremadura (DOUE L 41, 15.02.2012, p. 18).

Por último se adopta una decisión por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional. Se nombra al siguiente miembro del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional para el periodo restante del mandato, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2012: D. Fernando Puig-Samper Secretario Confederal Responsable de Formación Profesional en CCOO (DOUE C 74, 13.03.2012, p. 6).

II. UNIÓN ADUANERA, LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS Y POLÍTICA COMERCIAL

En lo que se refiere a la Unión Aduanera y Libre circulación de mercancías, en sus aspectos internacionales, se establece la lista de disposiciones de seguridad aduanera prevista en el artículo 12 ter, apartado 1, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 44). Se decide la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité Especial UE-Chile de cooperación aduanera y normas de origen en relación con el anexo III del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa (DOUE L 35, 8.02.2012, p. 2) y se modifica el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DOUE L 106, 18.04.2012, p. 28).

Se modifica el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo en lo relativo a la prórroga de los contingentes arancelarios de la Unión para los productos ma-

nufacturados de yute y fibras de coco (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 31) y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 74/2012 de la Comisión, de 27 de enero de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada, experimenta reiteradas modificaciones (DOUE L 27, 31.01.2012, p. 1; DOUE L 36, 9.02.2012, p. 17; DOUE L 36, 9.02.2012, p. 19; DOUE L 36, 9.02.2012, p. 21; DOUE L 36, 9.02.2012, p. 23; DOUE L 48, 21.02.2012, p. 1; DOUE L 48, 21.02.2012, p. 3; DOUE L 48, 21.02.2012, p. 5; DOUE L 73, 13.03.2012, p. 1; DOUE L 99, 5.04.2012, p. 9; DOUE L 99, 5.04.2012, p. 12; DOUE L 99, 5.04.2012, p. 15; DOUE L 99, 5.04.2012, p. 17; DOUE L 99, 5.04.2012, p. 19).

Igualmente se adopta un reglamento por el que se establece la lista de sustancias biológicas o químicas prevista en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 33) y se modifican tanto el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DOUE L 50, 23.02.2012, p. 1) como el porcentaje del derecho adicional de los productos de la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DOUE L 102, 12.04.2012, p. 5).

En los ámbitos de la Política Comercial, como suele ser habitual, se decide la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el marco de distintas Organizaciones Internacionales y Tratados internacionales. Así, se decide la posición que ha de adoptar la Unión Europea en la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio en relación con la solicitud de concesión de una exención para conceder trato favorable a los servicios y a los proveedores de servicios de los países menos desarrollados (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 16), la posición que ha de adoptar la Unión Europea en los órganos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC (DOUE L 6, 10.01.2012, p. 6), sobre la adhesión de Samoa a la OMC (DOUE L 6, 10.01.2012, p. 7) con respecto a la solicitud de exención OMC relacionada con las preferencias comerciales autónomas adicionales concedidas por la Unión Europea a Pakistán (DOUE L 52, 24.02.2012, p. 2).

Por otra parte la Unión Europea celebra en esta materia diversos Tratados internacionales, como el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la Federación de Rusia relativo a la gestión de los contingentes aran-

celarios aplicables a las exportaciones de madera de la Federación de Rusia a la Unión Europea y el Protocolo entre la Unión Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las modalidades técnicas de conformidad con el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la Federación de Rusia relativo a la gestión de los contingentes arancelarios aplicables a las exportaciones de madera de la Federación de Rusia a la Unión Europea (DOUE L 57, 29.02.2012, p. 1, 3 y 5), el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de piezas y componentes de vehículos automóviles entre la Unión Europea y la Federación de Rusia (DOUE L 57, 29.02.2012, p. 14 y 15), el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia relativo al mantenimiento de los compromisos sobre comercio de servicios que figuran en el actual Acuerdo de Colaboración y Cooperación («ACC») UE-Rusia (DOUE L 57, 29.02.2012, p. 43 y 44), y el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la Federación de Rusia en relación con la introducción o el aumento de derechos de exportación sobre materias primas (DOUE L 57, 29.02.2012, p. 52 y 53).

Por último, se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DOUE L 26, 28.01.2012, p. 23) y se adopta un reglamento por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DOUE L 94, 30.03.2012, p 1).

III. POLÍTICA AGRÍCOLA

En Política Agrícola Común (PAC) también se celebran y modifican acuerdos internacionales, así se modifican los cuadros III y IV b) del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a los productos agrícolas transformados (DOUE L 85, 24.03.2012, p. 35), y se decide la celebración del Convenio Internacional del Cacao de 2010 (DOUE L 102, 12.04.2012, p. 1).

En cuanto a la normativa de carácter general en esta materia se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito

por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n° 1162/2009 (DOUE L 12, 14.01.2012, p. 1). También se modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008, en lo que atañe a las pruebas documentales, y el Reglamento (CE) n° 1235/2008, en lo que atañe a las importaciones de productos ecológicos procedentes de los Estados Unidos de América (DOUE L 41, 15.02.2012, p. 5) y se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DOUE L 92, 30.03.2012, p. 4).

En lo que atañe a la financiación de la PAC, se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DOUE L 43, 16.02.2012, p. 23). Se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola a partir del ejercicio contable de 2012 de la Red de Información Contable Agrícola (DOUE L 92, 30.03.2012, p. 15) y se modifica el Reglamento (UE) n° 65/2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural (DOUE L 48, 21.02.2012, p. 7). Además se modifican los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común (DOUE L 103, 13.04.2012, p. 17).

En lo que se refiere a la protección de la salud, se adopta normativa por la se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2011 (DOUE L 92, 30.03.2012, p. 16).

Los aspectos de la PAC que se refieren a los productos, vegetales, cereales, hortícolas, también son objeto de regulación, y así se modifica la Directiva 2001/112/CE del Consejo relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (DOUE L 115, 27.04.2012, p. 1) y también se modifica el anexo I de la Directiva 66/402/CEE del Consejo por lo que respecta a las condiciones que deberá cumplir el cultivo de *Oryza sativa* (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 8). Además se modifica la Directiva 2003/90/CE, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los ca-

racteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DOUE L 64, 3.03.2012, p. 9).

En relación con el aceite de oliva, se adopta normativa y se modifica la existente sobre las normas de su comercialización (DOUE L 12, 14.01.2012, p. 14; DOUE L 113, 25.04.2012, p. 5) y se abre una licitación en relación con una ayuda para el almacenamiento privado de aceite de oliva (DOUE L 37, 10.02.2012, p. 55).

En cuanto al azúcar, se modifica el Reglamento (CE) n° 891/2009 en lo que atañe a la gestión del «azúcar concesiones CXL» (DOUE L 22, 25.01.2012, p. 8) y se establecen las medidas necesarias en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de cantidades adicionales de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa reducida por excedentes en la campaña de comercialización 2011/12 (DOUE L 116, 28.04.2012, p. 12).

Las frutas y hortalizas son también objeto de regulación, y en ese sentido, se modifica y establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DOUE L 26, 28.01.2012, p. 26) y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DOUE L 99, 5.04.2012, p. 21).

También se modifican, el Reglamento (CE) n° 1295/2008, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 33) y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas (DOUE L 116, 28.04.2012, p. 10).

Los productos vitivinícolas también son objeto de regulación, y se modifican, el Reglamento (CE) n° 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico (DOUE L 71, 9.03.2012, p. 42), los Reglamentos (CE) n° 555/2008 y (CE) n° 436/2009 en lo tocante a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DOUE L 103, 13.04.2012, p. 21) y el Reglamento (CE) n° 606/2009 que fija determina-

das disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DOUE L 103, 13.04.2012, p. 38).

En el ámbito de los abonos, se modifica el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV (DOUE L 75, 15.03.2012, p. 12). Y en la salud de las plantas, se adopta una decisión sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Anoplophora chinensis* (Forster) (DOUE L 64, 3.03.2012, p. 38). También se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos. En este sentido cabe señalar que todo el territorio de España, con excepción de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, fue reconocido como zona protegida con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* España ha documentado que la Comunidad Autónoma de Extremadura ya no debe reconocerse como zona protegida frente a este organismo. Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Extremadura debe retirarse de la lista de zonas reconocidas como protegidas con respecto a dicho organismo nocivo (DOUE L 113, 25.04.2012, p. 2).

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 es modificado en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa cletodim (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 8), en lo relativo a la ampliación del uso de la sustancia activa metazaclor (DOUE L 41, 15.02.2012, p. 12), y en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa triflusalurón (DOUE L 95, 31.03.2012, p. 7). También se autoriza la sustancia activa metam, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 (DOUE L 114, 26.04.2012, p. 1). Y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de las sustancias activas harina de sangre, carburo de calcio, carbonato de calcio, piedra caliza, pimienta y arena de cuarzo (DOUE L 116, 28.04.2012, p. 19).

En este sector, por último, se adopta una recomendación de la Comisión, por la que se establecen las directrices para la presentación de la información relativa a la identificación de los lotes de materiales forestales de reproducción y de la información que debe figurar en la etiqueta o el documento del proveedor (DOUE L 43, 16.02.2012, p. 38).

En el sector de la ganadería, animales y aves de corral se adopta una variada normativa. Así, se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004 del

Consejo en lo que respecta al contenido de los documentos de traslado (DOUE L 17, 20.01.2012, p. 1), y también el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la entrada correspondiente a los Estados Unidos en la lista de terceros países y territorios, referido a animales de compañía, (DOUE L 18, 21.01.2012, p. 1), así el anexo I de la Decisión 2007/275/CE, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo (DOUE L 21, 24.01.2012, p. 1). Igualmente se modifica el Reglamento (CE) n° 318/2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena (DOUE L 23, 26.01.2012, p. 1). También se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo que se refiere al envío a otros Estados miembros de determinadas carnes y productos cárnicos procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte III del anexo de la misma (DOUE L 23, 26.01.2012, p. 9).

También se establecen métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinados productos alimenticios y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1883/2006 (DOUE L 84, 23.03.2012, p. 1) y se adopta una decisión relativa a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina (DOUE L 64, 3.03.2012, p. 29).

En relación con los piensos para animales siempre hay algún tipo de regulación, y en este sentido se modifican el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal (DOUE L 98, 4.04.2012, p. 7) y el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la autorización de los establecimientos que comercializan para uso como piensos productos derivados de aceites vegetales y grasas mezcladas y en lo referente a los requisitos específicos de la producción, almacenamiento, transporte y detección de dioxinas en aceites, grasas y sus productos derivados (DOUE L 77, 16.03.2012, p. 1). También se adopta una recomendación de la Comisión sobre el control de la presencia de alcaloides de cornezuelo en los piensos y los alimentos (DOUE L 77, 16.03.2012, p. 20).

Los aditivos para piensos, como suele ser habitual, también son objeto de variada regulación. Así, se deniega la autorización de *Lactobacillus pentosus*

(DSM 14025) como aditivo para piensos (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 36), mientras que se autorizan, 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Pichia pastoris* (DSM 23036) como aditivo en los piensos para pollos y pavos de engorde, pollitas para puesta, pavos criados para reproducción, gallinas ponedoras, otras especies aviares de engorde y ponedoras, lechones destetados, cerdos de engorde y cerdas (titular de la autorización: Huvepharma AD) (DOUE L 35, 8.02.2012, p. 6), monensina de sodio como aditivo en piensos para pollos de engorde y pollitas para puesta (titular de la autorización Huvepharma NV Belgium) (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 18), el bisulfato de sodio como aditivo de piensos para mascotas y otros animales no productores de alimentos (DOUE L 46, 17.02.2012, p. 33), *Lactococcus lactis* (NCIMB 30117) como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales (DOUE L 77, 16.03.2012, p. 8), trihidroxicloruro de dicobre como aditivo en piensos para todas las especies animales (DOUE L 89, 27.03.2012, p. 3), un preparado de diformato de potasio como aditivo en los piensos para todas las especies animales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 492/2006 (DOUE L 108, 20.04.2012, p. 3) un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-4407 como aditivo en los piensos para los conejos de engorde y los conejos no destinados a la producción de alimentos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 600/2005 (titular de la autorización: Société Industrielle Lesaffre) (DOUE L 108, 20.04.2012, p. 6).

En lo que se refiere a los contenidos máximos y límites de determinados productos, se modifican los anexos I y II de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos y los límites de intervención respecto a las dioxinas y los policlorobifenilos (DOUE L 91, 29.03.2012, p. 1), se modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en lo que respecta a la determinación de los contenidos de dioxinas y bifenilos policlorados (DOUE L 91, 29.03.2012, p. 8). También se adopta un reglamento relativo a la autorización de *Bacillus subtilis* (CBS 117162) como aditivo alimentario para lechones destetados y cerdos de engorde (titular de la autorización Krka d.d.) (DOUE L 31, 3.02.2012, p. 3) y se modifica el Reglamento (CE) n° 1730/2006 con respecto a las condiciones de uso del ácido benzoico (titular de la autorización: Emerald Kalama Chemical BV) (DOUE L 77, 16.03.2012, p. 6), y se adopta un reglamento de ejecución relativo a la autorización de un preparado de aceite de alcaravea y aceite de limón con hierbas secas y especias como aditivo alimentario para lechones destetados (titular de la autorización: Delacon Biotechnik GmbH) (DOUE L 43, 16.02.2012, p. 15).

En cuanto a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, se modifican los anexos Reglamento (UE) n° 37/2010, en lo

que respecta a la sustancia fenoximetilpenicilina el anexo del relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 1), en lo que respecta a la sustancia altrenogest el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DOUE L 30, (2.02.2012, p. 4), en lo que respecta a la sustancia lasalócido el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 6), en lo que respecta a la sustancia diclorhidrato de octenidina el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DOUE L 36, 9.02.2012, p. 25), el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia metilprednisolona (DOUE L 40, 14.02.2012, p. 2), el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia monepantel (DOUE L 40, 14.02.2012, p. 4), el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia nitroxinilo (DOUE L 71, 9.03.2012, p. 37), en lo que respecta a la sustancia «factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos» el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DOUE L 71, 9.03.2012, p. 40), el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia closantel (DOUE L 75, 15.03.2012, p. 7) y el anexo relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia triclabendazol (DOUE L 75, 15.03.2012, p. 10).

También se modifican, los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de amidosulfurón, azoxistrobina, bentazona, bixafen, ciproconazol, fluopiram, imazapic, malatión, propiconazol y espinosad en determinados productos (DOUE L 89, 27.03.2012, p. 5) y los Reglamentos (CE) n°

2380/2001, (CE) n° 1289/2004, (CE) n° 1455/2004, (CE) n° 1800/2004, (CE) n° 600/2005 y (UE) n° 874/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 388/2011, (UE) n° 532/2011 y (UE) n° 900/2011 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización de ciertos aditivos en la alimentación animal, y se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) n° 532/2011 (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 36).

En lo que se refiere a la salud de los animales, se adopta una decisión por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2012 y se modifica la Decisión de Ejecución 2011/807/UE en lo que respecta a las medidas que pueden optar a la contribución financiera de la Unión en programas de erradicación de la tembladera y al anticipo de la Unión en programas de erradicación de la rabia para el año 2012 (DOUE L 73, 13.03.2012, p. 6), se modifican los anexos B, C y D de la Directiva 90/429/CEE del Consejo en lo que respecta a las normas de policía sanitaria para la brucelosis y la enfermedad de Aujeszky (DOUE L 61, 2.03.2012, p. 1), se adopta un reglamento relativo a un objetivo de la Unión de reducción de la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* en las manadas de pollos de engorde, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 71, 9.03.2012, p. 31), se modifica la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina (DOUE L 81, 21.03.2012, p. 1) y finalmente se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces (DOUE L 106, 18.04.2012, p. 22).

En el sector de los productos lácteos y de la ganadería, se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 (DOUE L 37, 10.02.2012, p. 50), se modifica y se establece una excepción al Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DOUE L 50, 23.02.2012, p. 11), se modifica el Reglamento (CE) n° 1187/2009 en lo que atañe a las exportaciones de leche y productos lácteos a la República Dominicana (DOUE L 81, 21.03.2012, p. 37). Además, se fija por anticipado el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla en 2012 (DOUE L 52, 24.02.2012, p. 3) y se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009 (DOUE L 94, 30.03.2012, p. 22).

En cuanto a los centros escolares y la ayuda alimentaria, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a la distribución de alimentos a las personas más necesitadas (DOUE L 44, 16.02.2012, p. 1), e igualmente se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 562/2011 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2012 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión Europea y se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 807/2010 (DOUE L 72, 10.03.2012, p. 32).

IV. POLÍTICA PESQUERA

El desarrollo de la Política Pesquera de la Unión Europea, supone siempre la celebración de algunos Tratados internacionales con terceros Estados para facilitar la pesca de los barcos de los Estados de la Unión en las aguas de esos Estados y en algunos casos se denuncian estos acuerdos. En este primer cuatrimestre, se deroga la Decisión 2011/491/UE del Consejo relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (DOUE L 6, 10.01.2012, p. 1), lo que supone un grave perjuicio para la flota pesquera española.

En sentido positivo, se decide la firma en nombre de la Unión Europea y la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Mozambique (DOUE L 46, 17.02.2012, p. 3 y 4) y se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DOUE L 67, 6.03.2012, p. 1 y 3). También se decide la celebración del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (DOUE L 72, 10.03.2012, p. 1).

En relación con la formación de la gente de mar, se adoptan dos decisiones sobre el reconocimiento de Ghana (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 45) y de Uru-

guay (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 46) de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar.

En relación con la protección del medio marino y de las cuotas generales de pesca se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DOUE L 3, 6.01.2012, p. 1), las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DOUE L 25, 27.01.2012, p. 1), las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DOUE L 25, 27.01.2012, p. 55), las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DOUE L 116, 28.04.2012, p. 17). Y se añaden a las cuotas de pesca de 2012 determinadas cantidades retenidas en el año 2011 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo (DOUE L 104, 14.04.2012, p. 2).

Igualmente se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DOUE L 6, 10.01.2012, p. 8), se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DOUE L 13, 17.01.2012, p. 1), se asignan posibilidades de pesca en virtud del Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mozambique (DOUE L 46, 17.02.2012, p. 1) y se establecen medidas de emergencia para la protección de las poblaciones de eglefino en las aguas al oeste de Escocia (DOUE L 52, 24.02.2012, p. 6).

V. LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES, POLÍTICA SOCIAL Y DE EMPLEO

En el ámbito de la Libre Circulación de los Trabajadores, de la Política Social y de Empleo se sustituye el anexo II, relativo a la coordinación de los regí-

menes de seguridad social, del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza por otra (DOUE L 103,13.04.2012, p. 51) y se modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al artículo 16 apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (UE L 110, 24.04.2012, p. 1).

VI. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el ámbito del Derecho de Establecimiento y Libre prestación de servicios, se modifica la Directiva 78/660/CEE del Consejo, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, en lo que respecta a las micro-entidades (DOUE L 81, 21.03.2012, p. 3) y también se modifican, el Reglamento (CE) n° 1569/2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 103,13.04.2012, p. 11) y el Reglamento (CE) n° 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a determinados aspectos de los folletos y la publicidad (DOUE L 103,13.04.2012, p. 13). Por último, también es objeto de modificación, la Decisión 2008/961/CE, sobre el uso, por parte de los emisores de valores de terceros países, de las normas nacionales de contabilidad de determinados terceros países y de las normas internacionales de información financiera para elaborar sus estados financieros consolidados (DOUE L 103,13.04.2012, p. 49).

VII. POLÍTICA DE TRANSPORTES

El desarrollo de la política de transportes también suele dar lugar a la celebración de numerosos Tratados internacionales. Así se decide la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11 (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 1) y la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11 (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 13). También se adopta el reglamento in-

terno del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, y se adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 38). Se decide la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Indonesia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (DOUE L 52, 24.02.2012, p. 1) y se modifica el Convenio relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975) – De conformidad con la Notificación del Depositario de la ONU C.N.659.2011.TREATIES – 3 las siguientes modificaciones del Convenio TIR entrarán en vigor el 1 de enero de 2012 para todas las Partes contratantes (DOUE L 66, 6.03.2012, p.).

En lo que se refiere a los servicios aéreos, se modifica el Reglamento (CE) n° 736/2006 sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización (DOUE L 31, 3.02.2012, p. 1), también se modifican el Reglamento (UE) n° 185/2010 en lo que atañe a la aclaración y simplificación de determinadas medidas de seguridad aérea (DOUE L 59, 1.03.2012, p. 1) y el Reglamento (CE) n° 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad (DOUE L 98, 4.04.2012, p. 13), así como el Reglamento (UE) n° 1178/2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 100, 5.04.2012, p. 1).

En este sector de los transportes, cabe destacar una comunicación de la Comisión, con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad – Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares en la que la Ruta afectada es: La Gomera–Tenerifé Norte La Gomera–(Tenerifé Norte)–Gran Canaria El Hierro–Gran Canaria Gran Canaria–Tenerifé Sur (DOUE C 31, 4.02.2012, p. 10).

En el sector de los transportes por carretera, se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DOUE L 101, 11.04.2012, p. 18).

En cuanto al transporte marítimo, se decide el reconocimiento de RINA s.p.a (Registro Naval Italiano) como sociedad de clasificación para las embarcaciones de la navegación interior (DOUE L 33, 4.02.2012, p. 6), el reconocimiento del Registro naval ruso (Russian Maritime Register of Shipping) como sociedad de clasificación para las embarcaciones de la navegación (DOUE L 33, 4.02.2012, p. 7), el reconocimiento de Polski Rejestr Statków SA (Registro Naval Polaco) como sociedad de clasificación para las embarcaciones de la navegación interior (DOUE L 33, 4.02.2012, p. 8) y se modifica la Directiva 2009/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros (DOUE L 101,11.04.2012, p. 5).

La regulación de los transportes ferroviarios comprende una decisión sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo (DOUE L 51, 23.02.2012, p. 1), una modificación del Reglamento (CE) n° 62/2006 sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente a las aplicaciones telemáticas para el subsistema del transporte de mercancías del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DOUE L 106, 18.04.2012, p. 14) y una decisión por la que se establece la segunda serie de objetivos comunes de seguridad para el sistema ferroviario (DOUE L 115, 27.04.2012, p. 27).

VIII. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Algunos aspectos generales de la Política de la Competencia son objeto de regulación y así se adopta un reglamento relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DOUE L 114, 26.04.2012, p. 8).

En cuanto a los derechos compensatorios y antidumping, y en relación con China y algunos otros Estados, se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China y Taiwán, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DOUE L 5, 7.01.2012, p. 1), se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010, relativo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido o no decla-

rados originarios de Malasia, y por el que se da por concluida la investigación en lo que se refiere a las importaciones procedentes de Suiza (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 22), se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China y de Ucrania, ampliado a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, Moldavia y la República de Corea, hayan sido o no declarados originarios de dichos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, y por el que se da por concluido el procedimiento de reconsideración por expiración sobre las importaciones de cables de acero originarios de Sudáfrica en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DOUE L 36, 9.02.2012, p. 1), se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido oxálico originario de la India y de la República Popular China (DOUE L 106, 18.04.2012, p. 1), se modifica el Reglamento (CE) n° 130/2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China, y se excluye a la empresa Hangzhou Bio-king Biochemical Engineering Co., Ltd de las medidas definitivas (DOUE L 108, 20.04.2012, p. 1) y se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DOUE L 110, 24.04.2012, p. 3).

En lo que se refiere a la India, se modifica el Reglamento (CE) n° 1292/2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 17) y se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 6).

En relación con las ayudas de Estado a España, se autorizan diversas ayudas, en casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (DOUE C 7, 10.01.2012, p. 2; DOUE C 41, 14.02.2012, p. 6; DOUE C 41, 14.02.2012, p. 6; DOUE C 41, 14.02.2012, p. 7; DOUE C 63, 2.03.2012, p. 4; DOUE C 82, 21.03.2012, p. 3; DOUE C 82, 21.03.2012, p. 3).

En cuanto a las ayudas a Andalucía, se autoriza una ayuda al Fondo de Cartera Jessica Andalucía (la aplicación de la iniciativa JESSICA en Andalucía se rige por el Acuerdo de financiación firmado el 8 de mayo de 2009 entre la Junta de Andalucía (como Autoridad de gestión del Programa Operativo Andalu-

cía 2007-2013 del FEDER) y el Banco Europeo de Inversiones. Las disposiciones del Acuerdo de financiación se complementan con las de los dos Acuerdos Operativos celebrados entre el Fondo de Cartera y los FDU) (DOUE C 79, 17.03.2012, p. 1).

Respecto a otras Comunidades Autónomas españolas, se autorizan ayudas a Cantabria, (DOUE C 119, 24.04.2012, p. 1), Cataluña, Baleares, Andalucía, Murcia, Comunidad Valenciana (DOUE C 72, 10.03.2012, p. 22), Cataluña (DOUE C 53, 23.02.2012, p. 6; DOUE C 71, 9.03.2012, p. 3), País Vasco (DOUE C 66, 6.03.2012, p. 5; DOUE C 77, 16.03.2012, p. 2; DOUE C 93, 30.03.2012, p. 14; DOUE C 121, 26.04.2012, p. 14) y Valencia (DOUE C 82, 21.03.2012, p. 1).

IX. FISCALIDAD

En la Política Fiscal, se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 13). Se autoriza a España y Francia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L 41, 15.02.2012, p. 16) y se modifica, en lo que se refiere a Siria, el anexo III de la Decisión n° 1080/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la UE frente a las pérdidas que se deriven de préstamos y garantías de préstamos concedidos para la realización de proyectos fuera de la Unión y por la que se deroga la Decisión n° 633/2009/CE (DOUE L 110, 24.04.2012, p. 38).

X. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA Y LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

En los ámbitos de la Política Económica y Monetaria y Libre Circulación de Capitales, se adopta una orientación del Banco Central Europeo, de 9 de diciembre de 2011, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas exteriores (BCE/2011/23) (DOUE L 65, 3.03.2012, p. 1) y una recomendación del mismo sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas exteriores (BCE/2011/24) (DOUE C 64, 3.03.2012, p. 1).

En cuanto a las medidas económicas, provocadas por la crisis, se establecen las normas y procedimientos relativos a los expertos en contabilidad nacional que asistirán a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 479/2009 del Consejo, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DOUE L 6, 10.01.2012, p. 10). Se adoptan dos recomendaciones por la Junta Europea de Riesgo Sistémico, una sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales (JERS/2011/3) (DOUE C 41, 14.02.2012, p. 1) y otra sobre la financiación de entidades de crédito en dólares estadounidenses (JERS/2011/2) (DOUE C 72, 10.03.2012, p. 1) y se modifica la Decisión BCE/2011/25 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (BCE/2012/4) (DOUE L 91, 29.03.2012, p. 27).

Se modifican decisiones relativas a la concesión de ayuda financiera de la Unión, así a Portugal (DOUE L 46, 17.02.2012, p. 40; DOUE L 115, 27.04.2012, p. 21). Y en relación con Grecia, se deroga la Decisión BCE/2010/3, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado griego (BCE/2012/2) (DOUE L 59, 1.03.2012, p. 36), se adopta una decisión sobre la admisibilidad de instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica en el contexto de la oferta de canje de deuda de la República Helénica (BCE/2012/3) (DOUE L 77, 16.03.2012, p. 19), y se modifica la Decisión 2011/734/UE dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo (DOUE L 113, 25.04.2012, p. 8), por último se adopta una decisión por la que se establece que Hungría no ha tomado medidas eficaces para seguir la recomendación del Consejo de 7 de julio de 2009 (DOUE L 66, 6.03.2012, p. 6).

En cuanto al régimen del euro se modifica la Orientación BCE/2010/20 sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2011/27) (DOUE L 19, 24.01.2012, p. 37),

Por último, en la regulación de la Libre circulación capitales se autoriza al Reino de Dinamarca a celebrar acuerdos con Groenlandia y las Islas Feroe para que las transferencias de fondos entre Dinamarca y cada uno de esos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Dinamarca, de acuer-

do con el Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 24, 27.01.2012, p. 12).

XI. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Tanto en el ámbito de las Relaciones exteriores de la Unión Europea como en la Cooperación al Desarrollo que ésta lleva a cabo, los Tratados internacionales son un elemento indispensable para su realización. Así cabe señalar la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DOUE L 111, 24.04.2012, p. 1 y 2).

En relación con el Espacio Económico Europeo (EEE), se adopta una decisión relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a la creación de un Grupo de Trabajo Conjunto para controlar la aplicación del capítulo II bis del Protocolo 10 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo relativo a la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías y establecer su reglamento interno (DOUE L 24, 27.01.2012, p. 1).

Igualmente hay que resaltar las modificaciones de los anexos de Acuerdo EEE, así se modifica anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) (DOUE L 116, 28.04.2012, p. 2; DOUE L 116, 28.04.2012, p. 7; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 3; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 7; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 9; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 11; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 12; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 14; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 15), el anexo XXI (Estadísticas) (DOUE L 116, 28.04.2012, p. 5; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 16; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 37; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 38; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 40; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 41; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 44; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 45), el anexo XIII (Transporte) (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 1; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 23; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 24; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 25; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 26; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 27; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 28; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 29; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 30; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 31; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 32; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 33; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 34; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 35; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 36; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 51; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 56; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 57), el anexo I (Cuestio-

nes veterinarias y fitosanitarias) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 1; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 3; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 5), el anexo XX (Medio ambiente) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 16; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 37; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 38; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 40; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 41; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 44; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 45), el anexo VI (Seguridad Social) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 17), el anexo VII (Reconocimiento de cualificaciones profesionales) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 19), el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 20; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 21; DOUE L 76, 15.03.2012, p. 22), el anexo XXII (Derecho de sociedades) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 48), el anexo IV (Energía) (DOUE L 76, 15.03.2012, p. 49).

Por último, la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 534/09/COL, por la que se modifican, por septuagésima octava vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo relativo a las buenas prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales (DOUE L 82, 22.03.2012, p. 7).

En relación con el Convenio relativo a un régimen común de tránsito, UE/AELC (de 1987), hay que destacar las decisiones de la Comisión Mixta UE/AELC sobre el régimen común de tránsito, de 19 de enero de 2012, en relación con la invitación a Croacia para adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito (DOUE L 114, 26.04.2012, p. 29), sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, de 19 de enero de 2012, en relación con la invitación a Croacia para adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías (DOUE L 114, 26.04.2012, p. 31), sobre el régimen común de tránsito, de 19 de enero de 2012, en relación con la invitación a Turquía para adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito (DOUE L 114, 26.04.2012, p. 33) y sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, de 19 de enero de 2012, en relación con la invitación a Turquía para adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías (DOUE L 114, 26.04.2012, p. 35).

En lo que se refiere a las negociaciones de adhesión, se modifica el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA) (DOUE L 58, 29.02.2012, p. 1). Y en relación con Croacia, que firmó el Tratado de adhesión en diciembre de 2011, se publica el Dictamen de la Comisión, de 12 de octubre de 2011, sobre la solicitud de ad-

hesión a la Unión Europea presentada por la República de Croacia (DOUE L 112, 24.04.2012, p. 3) y la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 1 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14409/2011 – C7-0252/2011 – 2011/0805(NLE)) (Aprobación) (DOUE L 112, 24.04.2012, p. 5), así como la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 5 de diciembre de 2011, relativa a la admisión de la República de Croacia a la Unión Europea y el Tratado entre el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Croacia, relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, así como el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DOUE L 112, 24.04.2012, p. 6, 10, 21 y ss).

En la política de vecindad hay que reseñar la celebración de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra parte, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre los principios generales de la participación del Reino de Marruecos en los programas de la Unión (DOUE L 90, 28.03.2012, p. 1 y 2).

Y en lo que se refiere a la cooperación al Desarrollo, se adopta una decisión por la que se adapta y se prorroga el período de aplicación de las medidas oportunas establecidas por primera vez mediante la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 47).

XII. ENERGÍA

Dentro de la política de energía de la UE, hay que señalar la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica

y el Gobierno de Australia en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear (DOUE L 29, 1.02.2012, p. 3 y 49).

En la regulación del Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se adopta un reglamento por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones indirectas del Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2012-2013) (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 1) y decisiones, una relativa al Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de Acciones de Investigación y Formación en Materia Nuclear (2012-2013) (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 25), otra relativa al Programa Específico por el que se ejecuta mediante acciones indirectas el Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de acciones de investigación y formación en materia nuclear (2012-2013) (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 33), y una tercera sobre el Programa Específico que debe ejecutar mediante acciones directas el Centro Común de Investigación en virtud del Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de Acciones de Investigación y Formación en Materia Nuclear (2012-2013) (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 40).

XIII. POLÍTICA INDUSTRIAL Y MERCADO INTERIOR

En relación con la normativa internacional que afecta al Mercado Interior, cabe destacar la adopción de numerosos reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), como el reglamento n° 83 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) – Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible (DOUE L 42, 15.02.2012, p. 1), así como el reglamento n° 116, Prescripciones técnicas uniformes relativas a la protección de los vehículos a motor contra la utilización no autorizada (DOUE L 45, 16.02.2012, p. 1) y las modificaciones de 2010 del reglamento n° 4, Prescripciones uniformes para la homologación de los dispositivos para el alumbrado de las placas de matrícula trasera de los vehículos a motor y sus remolques (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 17), del reglamento n° 23, Disposiciones uniformes para la homologación de las luces de marcha atrás para vehículos de motor y sus remolques (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 18), del reglamento n° 38 Disposiciones uniformes para la homologación de las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 20), del reglamento n° 77, Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de estaciona-

miento de los vehículos de motor (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 21), del reglamento n° 87, Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 24), del reglamento n° 91, Disposiciones uniformes para la homologación de luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 27), del reglamento n° 105, Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en lo que respecta a sus características particulares de construcción (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 30) y las modificaciones de 2008 y 2010 del Reglamento n° 89, Prescripciones uniformes relativas a la homologación de: I. Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o de su función ajustable de limitación de velocidad. – II. Vehículos, por lo que se refiere a la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) de un tipo homologado – III. Dispositivo de limitación de velocidad (DLV) y dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 25).

Además se adoptó una sobre la adhesión de la Unión Europea al Reglamento n° 29 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, referente a las prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial (DOUE L 71, 9.03.2012, p. 1), otra sobre la posición de la Unión Europea en relación con el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativo a la seguridad de los peatones y el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativo a las fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED) (DOUE L 71, 9.03.2012, p. 3), así como dos decisiones, una del Comité creado de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la inclusión en el anexo I de un nuevo capítulo 19 sobre las instalaciones de transporte por cable y la actualización de las referencias jurídicas que figuran en el anexo 1 (DOUE L 80, 20.03.2012, p. 31) y otra Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 21 de octubre de 2011, sobre determinados aspectos de la contratación pública (DOUE L 97, 3.04.2012, p. 1).

En lo que se refiere a la protección de la salud humana y animal, se modifica la Decisión 2008/911/CE, por la que se establece una lista de sustancias y preparados vegetales y de combinaciones de estos, para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas (DOUE L 34, 7.02.2012, p. 5; DOUE L 34,

7.02.2012, p. 8) y se adopta un reglamento sobre instrucciones electrónicas de utilización de productos sanitarios (DOUE L 72, 10.03.2012, p. 28).

También se modifican, el Reglamento (CE) n° 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación (DOUE L 90, 28.03.2012, p. 11) y el Reglamento (CE) n° 1152/2009 por el que se establecen condiciones específicas para la importación de determinados productos alimenticios de algunos terceros países debido al riesgo de contaminación de dichos productos por aflatoxinas (DOUE L 90, 28.03.2012, p. 14).

Se adopta igualmente normativa en lo que se refiere a salud alimentaria y seguridad, y así se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y a los niveles de uso del amarillo de quinoleína (E 104), el amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y el ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124) (DOUE L 78, 17.03.2012, p. 1) y se adoptan reglamentos para, establecer especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 83, 22.03.2012, p. 1), para establecer métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinados productos alimenticios y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1883/2006 (DOUE L 84, 23.03.2012, p. 1) y para establecer normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos (DOUE L 102, 12.04.2012, p. 2).

En relación con el etiquetado y la presentación de los productos, se modifican, el anexo III del Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas (DOUE L 53, 25.02.2012, p. 1), el anexo I de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DOUE L 69, 8.03.2012, p. 15) y el anexo I, con objeto de incluir una nueva denominación de fibra textil, y los anexos VIII y IX, a efectos de su adaptación al progreso técnico, del Reglamento (UE) n° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles (DOUE L 95, 31.03.2012, p. 1).

Los obstáculos técnicos a los intercambios suelen ser objeto de regulación habitual en el mercado interior, y en este sentido, se modifica el Reglamento (UE) n° 582/2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento (CE) n° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) (DOUE L 28, 31.01.2012, p. 1), se modifica el Reglamento (UE) n° 19/2011, respecto a los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante de los vehículos de motor y sus remolques (DOUE L 82, 22.03.2012, p. 1) se ejecuta el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los indicadores de cambio de velocidad y se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 28, 31.01.2012, p. 24), se desarrolla el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor con respecto a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (DOUE L 109, 21.04.2012, p. 1) y en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo para la instalación de sistemas de advertencia de abandono del carril en los vehículos de motor (DOUE L 110, 24.04.2012, p. 18), y se adopta también un reglamento relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinados vehículos de motor con respecto al acceso al vehículo y su maniobrabilidad y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DOUE L 43, 16.02.2012, p. 6).

Además se modifican, la Decisión 98/213/CE, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los kits de tabiquería interior (DOUE L 109, 21.04.2012, p. 20) y la Decisión 1999/94/CE, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos prefabricados de hormigón normal, ligero y celular curado al vapor en autoclave (DOUE L 109, 21.04.2012, p. 22).

En cuanto a la regulación de la seguridad de los productos, se modifica, para adaptarla al progreso técnico, la parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad de los juguetes (DOUE L 64, 3.03.2012, p. 7) y se adoptan dos decisiones, una por la que se requiere a los Estados miembros para que prohíban la comercialización de dispositivos de corte de tipo «mayal» para desbrozadoras portátiles de

mano (DOUE L 18, 21.01.2012, p. 5) y otra que prolonga la validez de la Decisión 2006/502/CE, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía (DOUE L 27, 31.01.2012, p. 24).

El mercado interior abarca una gran cantidad de materias, y otros sectores también son objeto de regulación. Así, se modifican, el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) en lo que respecta a su anexo XVII (sustancias CMR) (DOUE L 37, 10.02.2012, p. 1), y el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DOUE L 41, 15.02.2012, p. 1).

También se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el óxido de cobre (II), el hidróxido de cobre (II) y el carbonato básico de cobre (DOUE L 37, 10.02.2012, p. 60), y el bendiocarb (DOUE L 37, 10.02.2012, p. 65) como sustancias activas en su anexo I. Se modifican igualmente, la Directiva 2008/43/CE por la que se establece, con arreglo a la Directiva 93/15/CEE del Consejo, un sistema de identificación y trazabilidad de explosivos con fines civiles (DOUE L 50, 23.02.2012, p. 18) y Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la lista de productos relacionados con la defensa (DOUE L 85, 24.03.2012, p. 3).

Además se adoptan reglamentos sobre, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DOUE L 86, 24.03.2012, p. 1), para establecer requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009 (DOUE L 94, 30.03.2012, p 22), se completa el Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar las agencias de calificación crediticia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DOUE L 90, 28.03.2012, p. 6) y se modifica el Reglamento (CE) n° 648/2004 en lo que se refiere al uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes para lavavajillas automáticos y para ropa destinados a los consumidores (DOUE L 94, 30.03.2012, p 16).

Finalmente se adopta una decisión por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DOUE L 81, 21.03.2012, p. 7)

y la Comisión emite una recomendación relativa a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente (DOUE L 73, 13.03.2012, p. 9).

XIV. POLÍTICA REGIONAL, COORDINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ESTRUCTURALES Y REDES TRANSEUROPEAS

XV. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DEL CONSUMIDOR Y DE LA SALUD

En el ámbito de la protección medioambiental y referida a aspectos generales de esta política, se va a adoptar una directiva relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOUE L 26, 28.01.2012, p. 1).

En lo que se refiere a la regulación sobre residuos, se modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos, para introducir determinados residuos no clasificados en su anexo IIIB (DOUE L 46, 17.02.2012, p. 30) y se van a adoptar tres decisiones, una por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUE L 63, 2.03.2012, p. 1), otra por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la fabricación de vidrio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUE L 70, 8.03.2012, p. 1) y la tercera por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la producción siderúrgica conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUE L 70, 8.03.2012, p. 63).

En cuanto a la regulación relacionada con la emisión de gases y calidad del aire ambiente, se modifica el Reglamento (CE) n° 748/2009 de la Comisión sobre la lista de operadores de aeronaves que han realizado una actividad de aviación enumerada en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo el 1 de enero de 2006 o a partir de esta fecha, en la que se especifica el Estado miembro responsable de la gestión de cada operador de aeronaves teniendo en cuenta también la ampliación del régimen de co-

mercio de derechos de emisión de la Unión Europea a los países EEE-AELC (DOUE L 39, 11.02.2012, p. 1), se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con las fuentes y los parámetros de los datos que deben notificar los Estados miembros (DOUE L 72, 10.03.2012, p. 2), se complementa la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética de los edificios, estableciendo un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos (DOUE L 81, 21.03.2012, p. 18) y se adopta un reglamento sobre el seguimiento y la notificación de los datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 98, 4.04.2012, p. 1).

También se adoptan en esta materia tres decisiones, una sobre disposiciones de ejecución del cobro de las primas por exceso de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 69), otra sobre un método para el cobro de las primas por exceso de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 71) y la última establece las normas relativas a los planes nacionales transitorios a que hace referencia la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUE L 52, 24.02.2012, p. 12).

En cuanto a las cuestiones referidas con el diseño y etiquetado de productos, se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los acondicionadores de aire y a los ventiladores (DOUE L 72, 10.03.2012, p. 7).

La protección de espacios naturales es también objeto de regulación y así se adoptan, la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (DOUE L 10, 13.01.2012, p. 1 la tercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica canónica (DOUE L 10, 13.01.2012, p. 103), la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica boreal (DOUE L 10, 13.01.2012, p. 130), la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina (DOUE L 10, 13.01.2012, p. 339), la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica (DOUE L 11, 13.01.2012, p. 1),

y la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica continental (DOUE L 11, 13.01.2012, p. 105).

En cuanto a la protección de la fauna y flora silvestres, se modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOUE L 39, 11.02.2012, p. 133) y se adopta un reglamento delegado relativo a las normas procedimentales para el reconocimiento y la retirada del reconocimiento de las entidades de supervisión contempladas en el Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DOUE L 115, 27.04.2012, p. 12).

En relación con las energías renovables se adopta una decisión sobre el reconocimiento del régimen «Ensus voluntary scheme under RED for Ensus bioethanol production» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 2009/28/CE y 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 110, 24.04.2012, p. 42).

En cuanto a la Política de la Salud, se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos relativos a los alimentos congelados de origen animal destinados al consumo humano (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 29).

XVI. INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA, POLÍTICA DE LA JUVENTUD.

En la política de información, como viene siendo habitual, se sigue elaborando normativa referida a las estadísticas comunitarias, y así adopta normativa de aplicación del Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) en lo referente a la lista correspondiente a 2013 de variables objetivo secundarias relativas a bienestar (DOUE L 22, 25.01.2012, p. 9) y un reglamento sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (DOUE L 32, 3.02.2012, p. 1), así como una decisión por la que se nombra al Presidente del Comité consultivo europeo para la gobernanza estadística (DOUE L 24, 27.01.2012, p. 11) y otra por la que se nombra a tres miembros del Comité consultivo europeo para la gobernanza estadística, entre los que se encuentra la Sra. Pilar Martín-Guzmán, (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 17).

XVII. CIENCIA, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y ESPACIO, PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.

En el ámbito de la política científica, de investigación y desarrollo tecnológico, se firma, en nombre de la Unión Europea, y se procede la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y la República Argentina Democrática y Popular, por otra, sobre cooperación científica y tecnológica (DOUE L 99, 5.04.2012, p. 1 y 2).

Además se adoptan varias decisiones, una por la que se crea la Infraestructura Común de Tecnología y Recursos Lingüísticos como consorcio de infraestructuras de investigación europeas (CLARIN ERIC) (DOUE L 64, 3.03.2012, p. 13), otra que modifica la Decisión 2004/452/CE, por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales (DOUE L 108, 20.04.2012, p. 37) y otra por la que se establece una lista de etapas de decisión determinantes para la evaluación de la ejecución del programa Galileo por lo que respecta a los centros y estaciones terrestres que deben crearse en el marco de las fases de desarrollo y despliegue del programa (DOUE L 52, 24.02.2012, p. 28).

En lo que se refiere a la política de protección intelectual e industrial, se decide la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 93, 30.03.2012, p. 1 y 3) y se aprueban modificaciones menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso Manchego (DOP)] (DOUE L 43, 16.02.2012, p. 1).

XVIII. DERECHO DE EMPRESAS

XIX. CIUDADANÍA DE LA UNIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En relación con la protección de derechos fundamentales se va a adoptar una recomendación por la Comisión, sobre directrices para la protección de datos en el sistema de alerta precoz y respuesta (SAPR) (DOUE L 36, 9.02.2012, p. 31).

XX. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

En los ámbitos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), los problemas originados por la piratería en el Océano Índico son una constante, y se van a adoptar dos decisiones, una relativa a la puesta en marcha del Centro de Operaciones de la UE para las misiones y la operación de la política común de seguridad y defensa en el Cuerno de África (DOUE L 89, 27.03.2012, p. 66), y otra por la que se modifica la Acción Común 2008/851/PESC relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (DOUE L 89, 27.03.2012, p. 69).

También es una constante en la PESC la colaboración de la Unión Europea con la Organización de Naciones Unidas en la aplicación de distintas Resoluciones del Consejo de Seguridad, y lleva a la adopción de determinadas medidas restrictivas, tanto contra Estados como respecto de diversas entidades, personas y grupos terroristas. En cuanto a Estados, se adoptan medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DOUE L 16, 19.01.2012, p. 1; DOUE L 19, 24.01.2012, p. 6; DOUE L 19, 24.01.2012, p. 33; DOUE L 54, 28.02.2012, p. 1; DOUE L 54, 28.02.2012, p. 14; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 45; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 103; DOUE L 110, 24.04.2012, p. 36), se suspende parcialmente la aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria (DOUE L 54, 28.02.2012, p. 18) y modifica, en lo que se refiere a Siria, el anexo III de la Decisión nº 1080/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la UE frente a las pérdidas que se deriven de préstamos y garantías de préstamos concedidos para la realización de proyectos fuera de la Unión y por la que se deroga la Decisión nº 633/2009/CE (DOUE L 110, 24.04.2012, p. 38).

También se adoptan medidas restrictivas contra Irán (DOUE L 19, 24.01.2012, p. 1; DOUE L 19, 24.01.2012, p. 10; DOUE L 19, 24.01.2012, p. 22; DOUE L 77, 16.03.2012, p. 18; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 90; DOUE L 88, 24.03.2012, p. 1; DOUE L 110, 24.04.2012, p. 17; DOUE L 110, 24.04.2012, p. 35), contra Belarús (DOUE L 19, 24.01.2012, p. 31; DOUE L 38, 11.02.2012, p. 3; DOUE L 55, 29.02.2012, p. 1; DOUE L 55, 29.02.2012, p. 19; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 37; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 95; DOUE L 113, 25.04.2012, p. 1; DOUE L 113, 25.04.2012, p. 11), contra Costa de Marfil (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 1; DOUE L 38, 11.02.2012, p. 43; DOUE L 71, 9.03.2012, p. 5; DOUE L 71, 9.03.2012, p. 50), contra Liberia (DOUE L 38, 11.02.2012, p. 29), contra Zimbabwe (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 50;

DOUE L 49, 22.02.2012, p. 2; DOUE L 54, 28.02.2012, p. 20), contra Birmania/Myanmar (DOUE L 47, 18.02.2012, p. 64; DOUE L 115, 27.04.2012, p. 25) contra la República de Guinea (DOUE L 74, 14.03.2012, p. 8), en vista de la situación existente en Bosnia y Herzegovina (DOUE L 80, 20.03.2012, p. 17) y se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 11).

La aplicación de las Resoluciones de Naciones Unidas, lleva también a establecer medidas restrictivas a otras entidades, grupos terroristas y personas implicadas en actividades contrarias a la protección de las libertades fundamentales y derechos humanos, y así se siguen modificando e imponiendo medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida (DOUE L 8, 12.01.2012, p. 27; DOUE L 15, 18.01.2012, p. 1; DOUE L 35, 8.02.2012, p. 4; DOUE L 61, 2.03.2012, p. 10; DOUE L 74, 14.03.2012, p. 4; DOUE L 84, 23.03.2012, p. 23; DOUE L 103, 13.04.2012, p. 42; DOUE L 108, 20.04.2012, p. 9), contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo (DOUE L 4, 7.01.2012, p. 1), contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez (DOUE L 27, 31.01.2012, p. 11), contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto (DOUE L 80, 20.03.2012, p. 18), contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán (DOUE L 87, 24.03.2012, p. 1; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 60), contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán (DOUE L 87, 24.03.2012, p. 26; DOUE L 87, 24.03.2012, p. 85), contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova (DOUE L 87, 24.03.2012, p. 92).

Igualmente se adoptan medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DOUE L 74, 14.03.2012, p. 1) y se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DOUE L 74, 14.03.2012, p. 9).

En cuanto a las Misiones de la UE, se prorrogan el mandato del Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (DOUE L 9, 13.01.2012, p. 14) y mandato del Jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EU-POL COPPS) (DOUE L 9, 13.01.2012, p. 15). Se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo

(DOUE L 19, 24.01.2012, p. 17), al Presidente del Comité Militar de la Unión Europea (DOUE L 19, 24.01.2012, p. 21) y al Representante Especial de la Unión Europea para Kosovo (DOUE L 23, 26.01.2012, p. 5).

Por último, y en relación con el control de armamento, se adopta una decisión en apoyo de actividades que fomenten el diálogo y la cooperación UE-China-África sobre el control de armas convencionales (DOUE L 54, 28.02.2012, p. 8) y otra de apoyo a las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva DOUE L 87, 24.03.2012, p. 49).

XXI. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

En los ámbitos referidos al espacio de libertad, seguridad y justicia, y en lo que se refiere a visados se modifica el Reglamento (CE) n° 810/2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DOUE L 58, 29.02.2012, p. 3).

En cuanto a la regulación del acervo Schengen, se decide la firma y la celebración Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, sobre la participación de estos Estados en los trabajos de los Comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus poderes ejecutivos por lo que se refiere a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (UE L 103,13.04.2012, p. 1; UE L 103,13.04.2012, p. 3, 4 y 10).

La libre circulación de personas, el asilo y los flujos migratorios es también objeto de regulación y se modifica la Decisión n° 573/2007/CE por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios» (DOUE L 92, 30.03.2012, p. 1).

En los ámbitos referidos a la justicia, se modifican los anexos I a IV del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 50, 23.02.2012, p. 3) y finalmente en la lucha contra la delincuencia se adopta una decisión relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en la República Checa (DOUE L 30, 2.02.2012, p. 15).